

A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de resolver memorial de perdida de competencia art. 121 del C.G.P. solicitada por el profesional del derecho de la parte demandante y reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 15 de abril de 2020, a las 10:30 a.m. por la pandemia covid 19- y posterior a la apertura virtual de los despachos en aplicación a los Acuerdos PCSJA 20-1 1546 y PCSJA20-1 149 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 25 de abril y 7 de mayo de 2020, se empezó a reprogramar las audiencias, de acuerdo al tema y estado del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FRANCISCO JAVIER ROJAS RAYO

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013105005201800116-00

AUTO No. 1676

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, como fundamento de la petición indica que el artículo 121 del CGP, establece que en los procesos en primera o única instancia no puede transcurrir en un lapso superior a un año para dictar sentencia, seis meses para dictar sentencia en segunda instancia y sólo pueden prorrogarse por seis meses de manera excepcional, previa explicación de la necesidad de hacerlo.

Que la demanda se presentó el día 02 de marzo de 2018, se admitió el 06 de junio de 2018 y que el 28 de junio de 2020, que la primera audiencia de trámite y juzgamiento se realizó hace más de un año, que el 28 de julio de 2020, solicitó reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.L. y S.S.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020 estableció que el artículo 121 del CGP es aplicable en materia laboral, motivo por el cual considera se ha vulnerado a su representado el derecho al debido proceso, a tutela judicial efectiva siendo entonces procedente se declare la falta de competencia y se remita el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Si bien es cierto, el artículo 121 del CGP, establece los términos en que se deben decidir de fondo los asuntos y la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020, indicó que este precepto era aplicable a la especialidad laboral, al considerar no existía en el procedimiento laboral una regla en tal sentido, no es menos cierto que sobre el mismo tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de nuestra especialidad, Sentencia de Tutela No. STL523-2021 el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 62120 estableció que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sí tenía disposiciones propias que regulaban la materia, en tal sentido preciso:

"En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

"De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia".

Por otra parte, existen situaciones ajenas al despacho, todas ellas de público conocimiento, caso COVID 19, alteración del orden público, implementación de la virtualidad, más la altísima carga laboral del despacho, entendiéndose más de 1200 procesos ordinarios, que han ocasionado cierre de despachos e interrupción de términos y aplazamiento de audiencias por casi dos meses que duró la digitalización de los expedientes, que han ocasionado tardanza en los procesos y la sobrecarga no es exclusiva de este despacho.

Así las cosas, atendiendo que no es aplicable al procedimiento laboral la disposición contenida en el artículo 121 del CGP, se procede a negar por improcedente la solicitud de declaratoria de falta de competencia.

Por consiguiente, se procede a fijar fecha para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento para el día 2 de diciembre de 2021, a la 1:00 p.m. como fecha para decidir este asunto, se negará por improcedente la solicitud de declaratoria de falta de competencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Conforme lo anterior, La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Primero: NEGAR por improcedente la petición de declaratoria de falta de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FIJAR fecha para el día 02 de diciembre de 2021, a la 1:00 p. m. Donde se realizará la 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

Tercero: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b872833a6801a58d36ad0d91beb71dca7310ad99982d0f58bc4d462eb4192**
Documento generado en 19/11/2021 05:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>